



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IIN-026- 2023

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

“REFORMA DEL INCISO G) DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 2726, LEY CONSTITUTIVA INSTITUTO COSTARRICENSE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, DEL 14 DE ABRIL DE 1961

LEY PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GENERO Y PROMOVER LA PARTICIPACION DE LA JUVENTUD EN LAS ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS COMUNALES”

EXPEDIENTE N.º 23.648

JURÍDICO SOCIAL-SOCIOAMBIENTAL

**ELABORADO POR:
NORMA EUGENIA ZELEDÓN PÉREZ
MARÍA CECILIA CAMPOS QUIRÓS
ASESORAS PARLAMENTARIAS**

**SUPERVISADO POR:
BERNAL ARIAS RAMÍREZ
RUTH RAMÍREZ CORELLA
JEFES DE AREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

4 DE DICIEMBRE DE 2023

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY	3
II.- VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)	4
III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SIMILARES	5
IV. MARCO CONCEPTUAL Y JURÍDICO DE FONDO	7
4.1. Política Hídrica Nacional	8
4.1.1. Principios rectores de la política hídrica nacional	8
4.1.2. Gestión del Recurso hídrico por parte del AyA	9
4.1.3. Operadores de servicios públicos de agua potable en el país	11
4.2. Marco Institucional	12
4.2.1. Instituciones y organizaciones	12
4.2.2. Requerimientos Técnicos que exige AyA a los operadores	15
V. PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ASADAS	16
5.1. Esfuerzos para lograr la igualdad de género en las ASADAS	16
5.2. Primer Encuentro de Mujeres Gestoras Comunitarias	18
5.3. Política de Organización y Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento (2015)	18
5.4. Política Institucional de Igualdad de Género (2018-2030)	19
VI. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1 (ARTÍCULO ÚNICO) Y SU TRANSITORIO	20
Artículo 1, reforma el artículo 2, inciso g, de la Ley N.º 2726	20
Transitorio Único	29
VII. CONSIDERACIONES FINALES	29
VIII. TÉCNICA LEGISLATIVA	29
IX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	30
Votación	30
Delegación	30
Consultas	30
X. FUENTES	30

AL-DEST- IIN-026 -2023

INFORME INTEGRADO *
JURIDICO SOCIAL-SOCIOAMBIENTAL

**“REFORMA DEL INCISO G) DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 2726, LEY
CONSTITUTIVA INSTITUTO COSTARRICENSE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS, DEL 14 DE ABRIL DE 1961**

**LEY PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GENERO Y PROMOVER LA
PARTICIPACION DE LA JUVENTUD EN LAS ASOCIACIONES
ADMINISTRADORAS DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS COMUNALES”**

Expediente N.º 23.648

I. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de un artículo uno y un transitorio único que pretende reformar el inciso g) del artículo 2 de la Ley N° 2726, Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados, del 14 de abril de 1961, que en síntesis propone lo siguiente:

- Cambios en el marco legal de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales para promover y garantizar la equidad de género, así como, la participación de las personas jóvenes, tanto en las asambleas como en las juntas directivas, sin modificar las atribuciones y las responsabilidades de estas asociaciones.
- Que las ASADAS, al igual que cualquier otra asociación del país, deban garantizar la representación de mujeres y hombres en la Junta Directiva, en igualdad de número y derechos, según lo establece la ley.
- Incluir disposición legal de manera que se establezca que todas las personas usuarias asociadas tengan la posibilidad de ejercer su derecho a postularse y a representar a la asociación ante las entidades correspondientes.
- Ampliar el número de personas asociadas por inmueble, de una a dos personas máximo, solo en los casos en los que al menos una de las personas quiera ejercer voluntariamente el derecho de asociación a una ASADA sea una mujer. Lo anterior con el fin de que tanto la persona que es dueña del

** Elaborado por **Norma Eugenia Zeledón Pérez** y **María Cecilia Campos Quirós**, Asesoras Parlamentarias, supervisado por **Bernal Arias Ramírez**, Jefe del Área Jurídico-Social y **Ruth Ramírez Corella**, Jefa del Área Socioambiental; revisado por **Fernando Campos Martínez**, Director a.i. del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

inmueble, que generalmente es un hombre, como una persona usuaria, especialmente una mujer, de los servicios prestados por las ASADAS, en su condición de conyuge, conviviente o miembro del grupo familiar, pueda participar en las asambleas, esto de conformidad con lo que establece la exposición de motivos del Expediente.

II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)¹

El proyecto de ley presenta vinculación multidimensional con la Agenda 2030, con afectación positiva en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que contempla los objetivos 5 “Igualdad de Género”, 10 “Reducción de Desigualdades” y 17 “Alianzas para Lograr los Objetivos”, pues plantea reformar la Ley N° 2726, Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados, para promover y garantizar la equidad de género, así como, la participación de las personas jóvenes, tanto en las asambleas como en las juntas directivas de las Asadas.



El proyecto de ley incorpora medidas para:

- Asegurar la **participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisarios** en la vida política, económica y pública



- *La propuesta adopta medidas para garantizar la inclusión social, económica y política de todas las personas, sin exclusiones relacionadas con edad, origen étnico, sexo, religión o discapacidad*



- Propone adecuar los **marcos jurídicos**, la política nacional y de estrategias de desarrollo a las prioridades definidas por la Agenda 2030
- Conduce las políticas públicas a los desafíos definidos por la Agenda 2030
- Establece un mecanismo periódico de rendición de cuentas sobre los avances y retos con respecto al logro de la Agenda 2030

En resumen, se considera que los propósitos de la iniciativa legislativa impactan positivamente las metas asociadas al tratar de asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisarios en la vida política, económica y pública (ODS 5); así como la de garantizar la inclusión social y política de todas las personas sin exclusiones

¹ Elaborado en colaboración con el Asesor Parlamentario **Tonatiuh Solano Herrera** y supervisado por **Lillian Cisneros Quesada**, Jefa del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

relacionadas con edad (ODS 10), ya que pretende garantizar, con la modificación a la ley vigente, la participación de las personas tanto en forma paritaria por género como de juventud en las ASADAS, lo cual, impacta positivamente la pretensión del ODS 17 de conducir las políticas públicas a los desafíos definidos por la Agenda 2030.

No obstante, se debe aclarar que si bien la reforma va en positiva sintonía con los compromisos nacionales e internacionales en materia de derechos de la mujer y las personas jóvenes, medidas de esta naturaleza requieren de acompañamiento en materia de capacitación y sensibilización para garantizar de manera plena la pretensión expresada en la exposición de motivos del proyecto en cuanto a “... *cambiar paradigmas sociales y políticos obsoletos para hacerle frente a los múltiples retos que presenta la crisis climática...*”, al tiempo que impactaría positivamente, con acciones concretas, otros ODS como el 4, el 6 y el 13.

Finalmente, en el análisis jurídico se determinará la viabilidad de la iniciativa, especialmente en lo referido a la representación en la Junta Directiva de personas extranjeras. En el contenido dispositivo de la norma legal que se pretende reformar, debe precisarse que se trate de personas extranjeras con residencia permanente y que las personas jóvenes eventuales participantes de los órganos directivos de la Asociación, debe estar entre el rango de 18 a 35 años, lo anterior por temas de responsabilidad civil y penal que puedan acarrear sus actos en el ejercicio de sus funciones directivas.

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SIMILARES²

En esta sección se muestran los proyectos de ley con objetivos similares que se han tramitado o encuentran en corriente legislativa, los hemos secuenciado del más antiguo al más reciente.

PROYECTOS SIMILARES EN LA CORRIENTE LEGISLATIVA	
19.670	LEY PARA ASEGURAR LA PARIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LAS INSTITUCIONES
	Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal desde el 31 de julio de 2023.
	AL-DEST- IJU-394-2015. Informe Jurídico del 2 de diciembre de 2015.
	<i>... basado en las leyes y convenios aprobados por nuestro país, así como la jurisprudencia constitucional en ese tema, es que lo propuesto en la iniciativa resulta razonable, pues reitera la obligación que se supone ya debería estarse cumpliendo en el tema de la integración paritaria de las juntas directivas públicas.</i>
20.042	

² Información elaborada con la colaboración del Asesor Parlamentario **Tonatiuh Solano Herrera**, supervisado por **Lillian Cisneros Quesada**, Jefa del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

REFORMA A LA LEY SOBRE EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD, N°3859 DEL 07 DE ABRIL DE 1967, Y SUS REFORMAS, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN JOVEN EN EL MOVIMIENTO COMUNAL

En el orden del día del Plenario desde el 20 de abril de 2017.

AL-DEST-IJU-322-2016. Informe Jurídico del 11 de octubre de 2016.

...queda a la discrecionalidad de configuración de las señoras y señores diputados el incluir como miembro de la Junta Directiva de una Asociación de Desarrollo a una persona joven, pero recomienda esta asesoría que la persona joven que integre la Junta Directiva debe ser mayor de 18 y menor de 35 años, como anteriormente lo explicamos, por la responsabilidad civil y penal que pueden acarrear sus actos.

21.051

REFORMA DE LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO, NO. 4179, DEL 22 DE AGOSTO DE 1968, Y ADICIÓN DE UN NUEVO TÍTULO IV CREACIÓN DEL COMITÉ PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO Y LOS DERECHOS DE LAS MUJERES DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO

Archivado desde el 26 de octubre de 2022 por no extensión del plazo cuatrienal en el Plenario Legislativo.

AL-DEST-IJU-089-2019. Informe Jurídico del 29 de abril de 2019.

De conformidad con lo indicado por el Tribunal Constitucional, la propuesta exige la paridad únicamente “cuando la cooperativa esté integrada por hombres y mujeres”.

22.490

ADICIÓN DE DOS NUEVOS ARTÍCULOS A LA LEY N° 8901, “PORCENTAJE MÍNIMO DE MUJERES QUE DEBEN INTEGRAR LAS DIRECTIVAS DE ASOCIACIONES, SINDICATOS Y ASOCIACIONES SOLIDARISTAS”, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y SUS REFORMAS

En el orden del día del Plenario legislativo desde el 16 de agosto de 2022. Dictaminado Afirmativo de Mayoría en la Comisión Permanente Especial de la Mujer desde el 25 de abril de 2022.

AL-DEST- IJU -154-2022. Informe Jurídico de mayo de 2022.

Conclusiones:

De tal forma que las reformas propuestas en esta iniciativa de ley no contienen, según esta asesoría problemas de legalidad o constitucionalidad, y las mismas vienen a clarificar y reiterar los compromisos en esta materia que ha asumido Costa Rica en materia internacional, además de reiterar lo señalado en la normativa electoral vigente en materia de equidad de género en los puestos de elección. Por lo que la misma es resorte de la materia legislativa y serán las señoras y señores legisladores quienes consideren la votación de esta iniciativa de ley.

23.190

REFORMA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N.º 3859, LEY DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD (DINADECO) DE 7 DE ABRIL DE 1967, PARA INCLUIR AL MENOS UNA PERSONA JOVEN DENTRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LAS ASOCIACIONES DE DESARROLLO

Ingrasa a la Secretaría del Plenario desde el 6 de octubre de 2023. Dictaminado Afirmativo de Mayoría en la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales desde el 20 de setiembre de 2023.

No.

N/A

23.503

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 101 BIS Y DEL INCISO 22) AL ARTÍCULO 159 DE LA LEY N.º7732, LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES, PARA INCORPORAR ACCIONES AFIRMATIVAS PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIÓN

En el orden del día de la Comisión Permanente Especial de la Mujer desde el 19 de abril de 2023.

AL-DEST-IJU-061-2023. Informe Jurídico del 18 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES FINALES

La regulación propuesta es acorde con la jurisprudencia constitucional y las convenciones suscritas por nuestro país, para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, en este caso, en su faceta de acceso a órganos políticos, constituyéndose en una política afirmativa para la tutela del principio de igualdad y conteste con el Objetivo de Desarrollo Sostenible N° 5 de la Agenda 2030.

Es oportuna la revisión del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, sobre su reglamentación, a efecto de introducir la acción afirmativa en favor de las mujeres que se daría en caso de ser esta propuesta ley, como garantía plena de la participación de las mujeres en cargos de toma de decisión.

En la adición del inciso 22) al artículo 159 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores se recomienda precisar la conducta que se pretende sancionar, a fin de resguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica, puesto que la redacción es ampliamente abierta respecto de la conducta de la infracción de falta grave.

Si bien no se encontraron en la corriente legislativa iniciativa iguales o similares en cuanto paridad de género y participación joven en las ASADAS, los Expedientes citados en el apartado anterior guardan relación por su incorporación de mujeres y jóvenes en otras juntas directivas u órganos de toma de decisiones en la institucionalidad pública.

Se comparte el enlace hacia la norma que se pretende reformar con el proyecto de ley:

- Ley N° 2726 del 14 de abril de 1961 y sus reformas, *Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados*. Consultar [AQUÍ](#)

Finalmente, sobre el tema de paridad de género se comparten los hipervínculos hacia dos resoluciones de la Sala Constitucional; a saber:

- Resolución N° 04630-2014 del 2 de abril de 2014. Consultar [AQUÍ](#)
- Resolución N° 20061-2017 del 15 de diciembre de 2017. Consultar [AQUÍ](#)

IV. MARCO CONCEPTUAL Y JURÍDICO DE FONDO

En virtud de que el proyecto pretende realizar cambios a la legislación con el fin de modificar el marco legal que rige a las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales (ASADAS) para promover y garantizar la equidad de género, así como, la participación de las personas jóvenes, tanto en las asambleas como en las juntas directivas; en esta sección se desarrolla en forma resumida a modo de marco general, la política hídrica nacional que rige en el país y es aplicable a estas organizaciones. Se señalan cuáles son las instituciones u organizaciones responsables de la administración, operación y mantenimiento de este recurso hídrico, explicando en forma sucinta su competencia y los requerimientos técnicos que exige el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados a los operadores de servicios públicos de agua potable en el país, entre ellas, las ASADAS.³

³ Oficio AL-DEST-IJU-063-2022 del 15 de marzo del 2002, Informe Jurídico del Expediente N° 22.521 “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 8, 17, 131, 164, 165, 166, 167, 176 Y 181, ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4 BIS, 9 BIS, 17 BIS, 17 TER, 17 QUÁTER, 17 QUINQUIES, 17 SEXIES, 23 BIS, 29

Esta información se fundamenta en estudios realizados por el Departamento en informes técnicos de expedientes anteriores que abordan temática similar al proyecto de ley en análisis, la cual se brinda para efectos de que las y los legisladores cuenten con elementos de juicio necesarios para el abordaje de la iniciativa legislativa propuesta.

4.1. Política Hídrica Nacional

Uno de los mayores retos ambientales de la Política Hídrica actual, es la gestión integral del recurso hídrico, de tal forma que se logre un balance entre las prioridades de crecimiento económico, disminución de la pobreza y conservación de ese recurso.

4.1.1. Principios rectores de la política hídrica nacional

De acuerdo con el MINAE, la actual política hídrica del país ha orientado sus principios rectores a buscar en todo momento que prevalezca el bien común de la población, elevando a prioridad, la gestión integral del recurso hídrico como eje vital de desarrollo. Estos principios son:⁴

1) Derecho humano fundamental de acceso al agua potable y saneamiento básico

Debe reservarse el agua requerida para asegurar que todas las personas tengan acceso universal y solidario al agua, en condiciones adecuadas de calidad, cantidad y continuidad como un derecho humano fundamental; para garantizar y sostener la vida, la salud, el desarrollo y el medio ambiente. En estos mismos términos, todos tienen derecho al saneamiento básico como derecho humano.

2) Bien de dominio público

El agua es un bien de dominio público, su conservación y uso sostenible son de interés social. (Ley Orgánica del Ambiente No. 7554 del 4 de octubre de 1995, en su artículo 50).

BIS, 29 TER, 140 BIS, 169 BIS, 176 BIS Y 181 BIS Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE AGUAS, N.º276, DE 26 DE AGOSTO DE 1942, Y SUS REFORMAS" elaborado por **Norma Eugenia Zeledón Pérez**, Asesora Parlamentaria, supervisado por **Cristina Ramírez Chavarría**, Jefa del Área Jurídico-Agropecuaria autorizado por **Selena Repeto Aymerich** Directora a.i. del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos págs.8-10,18-20.

⁴

MINAE (2009) Política Hídrica Nacional Costa Rica. Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. Política Hídrica Nacional/MINAE. -- San José, CR: 2009 46p:il.; 28 cm. ISBN: 978-9977-50-095-9.

3) Enfoque ecosistémico e integral del manejo del agua

La gestión eficaz de los recursos hídricos requiere un enfoque integrado que concilie el desarrollo económico, social y la protección de los ecosistemas naturales. El manejo del recurso hídrico se realizará valorando y respetando su relación con los ciclos naturales de los ecosistemas de soporte conectados con las cuencas hidrológicas, para asegurar su disponibilidad y calidad.

4) Prioridad del uso del agua para consumo humano

En caso de reducción de la cantidad, calidad, continuidad o conflictos entre los diversos usos, debe prevalecer el uso del agua para consumo humano sobre los otros aprovechamientos, como elemento de protección de la salud pública.

5) Unidad territorial de planificación y gestión

Se reconoce la cuenca hidrológica como unidad básica territorial de planificación y gestión.

6) Valor del agua social, ambiental y económico, en sus múltiples usos

Los beneficiarios del sistema de gestión integrada del agua deben contribuir a los diferentes costos de su establecimiento, mantenimiento y distribución sobre una base equitativa y solidaria, para fomentar conductas de ahorro y protección, bajo criterios de uso múltiple

- ✚ **Aprovechamiento sostenible del agua:** El recurso hídrico debe ser desarrollado, asignado y gestionado equitativamente en todos los sectores y usuarios, conservando la cantidad, calidad, continuidad y seguridad deseada del agua en forma sostenible.
- ✚ **Participación de los actores sociales en la gestión del recurso hídrico:** La gestión del recurso hídrico debe inspirarse en un planteamiento basado en la participación de los usuarios y los diferentes actores sociales en los diferentes niveles de gestión.
- ✚ **Contaminador pagador:** El Estado deberá garantizar la internalización de los costos ambientales y sociales de la contaminación de manera que dichos costos los asuma quien los provoca.

4.1.2. Gestión del Recurso hídrico por parte del AyA

De acuerdo con la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (A y A), N° 2726 del 14 de abril de 1961, esta institución ostenta la rectoría en materia de sistemas de acueductos y alcantarillados, cuyos objetivos y competencias se establecen expresamente su ley, especialmente en sus artículos 1 y 2, que a la letra dicen:

ARTICULO 1º.- Con el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional se crea el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como institución autónoma del Estado.

ARTICULO 2º.- Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados:

a) Dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la república de un servicio de agua potable, recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos y de aguas pluviales en las áreas urbanas;

b) Determinar la prioridad, conveniencia y viabilidad de los diferentes proyectos que se propongan para construir, reformar, ampliar, modificar obras de acueductos y alcantarillados; las cuales no se podrán ejecutar sin su aprobación;

c) Promover la conservación de las cuencas hidrográficas y la protección ecológica, así como el control de la contaminación de las aguas;

d) Asesorar a los demás organismos del Estado y coordinar las actividades públicas y privadas en todos los asuntos relativos al establecimiento de acueductos y alcantarillados y control de la contaminación de los recursos de agua, siendo obligatoria, en todo caso, su consulta, e inexcusable el cumplimiento de sus recomendaciones;

e) Elaborar todos los planos de las obras públicas relacionadas con los fines de esta ley, así como aprobar todos los de las obras privadas que se relacionen con los sistemas de acueductos y alcantarillados, según lo determinen los reglamentos respectivos;

f) Aprovechar, utilizar, gobernar o vigilar, según sea el caso, todas las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley, en ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas, conforme a la ley número 276 de 27 de agosto de 1942, a cuyo efecto el Instituto se considerará el órgano sustitutivo de las potestades atribuidas en esa ley al Estado, ministerios y municipalidades;

g) Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, los cuales se irán asumiendo tomando en cuenta la conveniencia y disponibilidad de recursos. Los sistemas que actualmente están administrados y operados por las corporaciones municipales podrán seguir a cargo de éstas, mientras suministren un servicio eficiente.

Bajo ningún concepto podrá delegar la administración de los sistemas de acueductos y alcantarillado sanitario del Área Metropolitana.

Tampoco podrá delegar la administración de los sistemas sobre los cuales existe responsabilidad financiera y mientras ésta corresponda directamente al Instituto.

Queda facultada la institución para convenir con organismos locales, la administración de tales servicios o administrarlos a través de juntas administradoras de integración mixta entre el Instituto y las respectivas comunidades, siempre que así conviniere para la mejor prestación de los servicios y de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Por las mismas razones y con las mismas características, también podrán crearse juntas administradoras regionales que involucren a varias municipalidades;

h) Hacer cumplir la Ley General de Agua Potable, para cuyo efecto el Instituto se considerará como el organismo sustituto de los ministerios y municipalidades indicados en dicha ley;

i) Construir, ampliar y reformar los sistemas de acueductos y alcantarillados en aquellos casos en que sea necesario y así lo aconseje la mejor satisfacción de las necesidades nacionales; y

j) Controlar la adecuada inversión de todos los recursos que el Estado asigne para obras de acueductos y alcantarillado sanitario.

Todo proyecto deberá ser presentado al Instituto, el cual podrá modificarlo, unilateralmente, para que se ajuste -jurídica y económicamente- a los principios del servicio al costo y un rédito para desarrollo, que regularán esta materia.

En el caso de acueductos para poblaciones rurales y dispersas, construidos con aportes específicos del Estado, la Junta Directiva del Instituto podrá establecer tarifas especiales, tomando en cuenta los aportes de la comunidad para la construcción, operación y mantenimiento de la obra.

Desde el año 2009 el órgano contralor en diversas ocasiones ha señalado que en la práctica se evidencia la ausencia de acciones que le permitan posicionarse como un verdadero ente rector que defina formalmente las entidades e instancias que deben ser objeto de rectoría, así como sus roles.

Y que a partir de un análisis integral del subsector de agua potable se encargue de dirigir, regular, integrar, formular políticas de todo lo concerniente a la gestión integrada de ese vital recurso.⁵

Esta gestión desintegrada no ha propiciado la protección y preservación de los sistemas acuíferos que suministran el recurso hídrico que han requerido los usuarios/as, lo que es imprescindible debido al tamaño y vulnerabilidad de estos.⁶

Dicha problemática permite establecer debilidades en al menos tres amplias áreas de acción, a saber, capacitación y asesoría en el manejo integral del recurso hídrico; débil fiscalización y control a los operadores del servicio de acueductos y alcantarillados; falta de control de la gestión ambiental y descoordinación interinstitucional.

⁵ CGR (2009). Oficio N°05999 División de Asesoría y Gestión Jurídica. Contraloría General de la República. Junio de 2009.

⁶

Ibidem. Pág. 50.-

4.1.3. Operadores de servicios públicos de agua potable en el país

De acuerdo con el ordenamiento jurídico los operadores de servicios públicos de agua potable autorizados para esta gestión en el país está constituido por el AyA, las Municipalidades, las Asociaciones Administradoras de Sistemas Comunales y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia⁷, se presenta la siguiente distribución que abarca todo el territorio nacional:⁸

El A y A es el principal ente operador del país, y es directamente responsable del abastecimiento de agua potable para más de 2 235 582 personas que representa el 50,7 % de la población cubierta.⁹

Existen más de 1500 **ASADAS** en el país, la cuales abastecen a un 25 % de la población, equivalente a 1 125 200 personas, posicionándola como el segundo ente operador del país; sin embargo, es una responsabilidad del A y A ejercer una acción rectora eficiente y eficaz sobre estos sistemas por delegación de competencia.

Además, existen **28 municipalidades** y **un Concejo de Distrito** que son directamente responsables del abastecimiento de agua potable para el 13,8 % de la población, representando 607 198 personas.

El resto de las municipalidades que no son operadores de agua deben mantener una estrecha relación con el A y A como ente rector y con las ASADAS, o la ESPH S.A., según corresponda; esto con el fin de coordinar la gestión del territorio.

La **ESPH S.A.** es responsable del abastecimiento de agua potable para más de 220 115 personas que habitan en la provincia de Heredia, lo cual representa el 5 % de la población nacional.

Finalmente, 218 976 personas deben recurrir a **diferentes mecanismos de abastecimiento** para lograr obtener el agua potable para sus necesidades diarias.

Esta situación, que afecta al 5 % de la población, requiere especial atención, ya que muchas veces terminan obteniendo el líquido a un costo económico mayor.

⁷ Procuraduría General de la República. Dictamen C-236-2008.

⁸

PRE-2017-00823 M.Sc.Yamileth Astora Espeleta Presidencia Ejecutiva Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Documentación Gestionada por el Área de Gestión Documental, Departamento de Servicios Técnicos.

⁹

Astorga Espeleta. Cit.

4.2. Marco Institucional

La institucionalidad del sector hídrico en Costa Rica presenta un entramado de diferentes organizaciones públicas y privadas vinculadas a la administración, operación y mantenimiento de este recurso.

4.2.1. Instituciones y organizaciones

Actualmente el **Ministerio de Ambiente y Energía** (MINAE) tiene la función de ejercer la rectoría en materia de recurso hídrico. Quien a través de la Dirección de Aguas (DA), ejecuta acciones orientadas a gestionar y proteger el recurso hídrico, por ejemplo: el otorgamiento de concesiones de aprovechamiento de agua y de fuerza hidráulica, los permisos de vertidos, los dictámenes de cuerpos de agua, los permisos para realizar obras en cauce y descarga de aguas de drenaje agrícola.

El objetivo principal de esta Dirección es administrar el recurso hídrico a nivel nacional y resolver sobre el dominio, control, aprovechamiento y utilización de los cuerpos de agua y cauces. Dentro de las principales funciones se encuentran las siguientes:¹⁰

- Implementar acciones orientadas a operar las competencias de rectoría del sector hídrico.
- Implementar instrumentos económicos, normativos, de planificación e informáticos para una adecuada gestión del recurso hídrico.
- Implementar las acciones y proyectos identificados dentro de los documentos de planificación.
- Cumplir de manera eficiente con lo establecido en la Ley de Agua N°, 276 del 26 de agosto de 1942 y sus reformas.

Tal y como se ha establecido en Costa Rica el agua es un bien de dominio público, de tal forma que para su aprovechamiento temporal los usuarios (persona física o jurídica pública o privada) requieren de una concesión otorgada por el estado; de este trámite se exceptúan el Instituto Costarricense de Electricidad y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

Para el caso de los Gobiernos locales, aquellas que proveen de los servicios de agua a sus residentes, lo realizan por medio de una concesión del recurso hídrico, otorgada por MINAE.

La **Secretaría Técnica Nacional Ambiental** (SETENA) cumple un papel fundamental en materia hídrica, ya que para desarrollar cualquier proyecto relacionado con el agua y para el otorgamiento de concesiones de aprovechamiento de esta, se requiere de un estudio de viabilidad ambiental que garantice que esas acciones no van a poner en riesgo o peligro los recursos hídricos.

¹⁰ Minae (2023) Dirección URL <http://www.da.go.cr/funciones/>

El Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento (SENARA), institución pública que trabaja en cuatro ejes de acción: riego, drenaje, prevención de inundaciones y en la investigación y preservación de los mantos acuíferos, todos ellos orientados al manejo y aprovechamiento óptimo y eficiente del recurso hídrico para la producción nacional, y al desarrollo y mejoramiento de la calidad de vida.

En cuanto al manejo del agua para consumo humano y alcantarillado sanitario se debe señalar que el **Instituto de Acueductos y Alcantarillados (AyA)**, mediante su ley constitutiva - Ley N° 2726 del 14 de abril de 1961- tiene el objetivo de “*...dirigir fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo y resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable, recolección y evacuación de las aguas negras y residuos industriales líquidos...*”

En virtud de esa normativa, el AyA es el ente rector de las políticas de limpieza y potabilización del agua, y consolida aún más esa exclusividad, en el artículo 2 inciso a), citado arriba, pero lo volvemos a subrayar, cuando indica que es obligación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados *“Dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la República de un servicio de recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos...”*

La atribución anterior se convierte en obligación y se refuerza en el inciso f) del mismo artículo (de previa cita), al entregarle el Estado la representación en el campo de las políticas de saneamiento y potabilización de las aguas, cuyo dominio le está reservado al Estado en el artículo 121 numeral 14) aparte a) de la Constitución Política¹¹. Por tanto, la rectoría del AyA es en cuanto al aprovisionamiento de los servicios de agua potable en el país y no sobre el recurso hídrico como tal.

La **Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP)** le corresponde conocer y resolver sobre las solicitudes de ajuste tarifario presentadas por los acueductos comunales, ya sean gestiones colectivas o individuales.

El Ministerio de Salud es el garante de la salud pública en el territorio nacional, y por lo tanto le corresponde definir la política nacional, la regulación, la planificación y la coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud y al cumplimiento de la Ley General de Salud; N° 5395 del 30 de octubre de 1973 (artículo 2, LGS).

En materia hídrica sus acciones se dirigen, básicamente, al control de calidad de las aguas y a la prevención de contaminación de esta, con el fin de evitar perjuicios o daños en la salud humana. Asimismo, le corresponde aprobar los proyectos urbanísticos cuando dispongan de sistemas sanitarios adecuados de disposición de excretas, aguas negras y servidas (artículo 309 ibídem”).

¹¹ Artículo 121.14: “(...) No podrán salir definitivamente del Estado: a) Las fuerzas que pueden obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional...”

El Ministerio de Agricultura y Ganadería (en adelante MAG) es el ente encargado del manejo, conservación y recuperación de suelos, función que debe realizar en coordinación con el MINAE y las demás instituciones competentes en materia de administración y conservación de los recursos naturales. A su vez, es el responsable de promover la competitividad y el desarrollo de las actividades agropecuarias y del ámbito rural, en armonía con la protección del ambiente y los recursos productivos, como un medio para impulsar una mejor calidad de vida, permitiéndole a los agentes económicos de la producción, mayor y mejor integración al mercado nacional e internacional. Su competencia en la materia es residual, ya que la regulación que ejerce el MAG sobre el recurso hídrico, es a partir de la ordenación del uso, manejo y conservación del suelo.

El MAG debe elaborar un plan nacional de manejo y conservación de suelos que contemple lineamientos generales sobre el uso de tierras agroecológicas, este tiene carácter vinculante y acatamiento obligatorio, y con base en él se definirán los planes por área, determinadas estas bajo el criterio de cuenca o subcuenca hidrográfica.

Asimismo, al **Ministerio de Justicia y Gracia**, le corresponde por medio del Registro de asociaciones del Registro Nacional, inscribir los instrumentos relacionados con la constitución de las asociaciones administradoras.

4.2.2. Requerimientos Técnicos que exige AyA a los operadores

A partir de las competencias que establece para A y A la Ley N° 2726 y sus reformas, el Instituto dicta las normas técnicas y las políticas para los sistemas de acueductos y de saneamiento de aguas residuales, las cuales deben ser acatadas por parte de todos los operadores de estos servicios públicos, como por el propio Instituto; entre los cuales se mencionan las siguientes:¹²

- Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales, Decreto Ejecutivo N° 42582 del 11 de agosto del 2020, publicado en la Gaceta N° 223 del 04 de septiembre del 2020, Alcance N° 233.
- Reglamento de Normas Técnicas y Procedimientos para el Mantenimiento Preventivo de los Sistemas de Abastecimiento de Agua, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados N° 2001-175, La Gaceta No. 154 de 13 de agosto del 2001.

¹² PRE-2017-00823 M.Sc. Yamileth Astorga Espeleta Presidencia Ejecutiva Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Documentación Gestionada por el Área de Gestión Documental, Departamento de Servicios Técnicos.

- Reglamento Sectorial para la Regulación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario N° 30413-MP-MINAE-S-MEIC Resolución RRG-8867-2008.
- Norma Técnica: “Hidrómetros para el Servicio de Acueducto. AR-HSA-2008”, La Gaceta N. 198, martes 14 de octubre 2008 Resolución RRG-8867-2008 del 30 de septiembre del 2008.
- Reglamento de Aprobación y Recepción de Sistemas de Saneamiento por parte del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. N°38 del 03 de agosto del 2022.

El Instituto aprueba los planos constructivos de los diseños de sistemas de acueductos, los cuales deben cumplir con la Norma Técnica para “Diseño y construcción de sistemas de abastecimiento de agua potable, de saneamiento y pluvial”, AyA, Acuerdo No. 2017-281, del 7 de julio del 2017, que es la actualización de las normas técnicas que han debido cumplir los sistemas de acueductos y saneamiento en el país.

V. PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ASADAS

5.1. Esfuerzos para lograr la igualdad de género en las ASADAS

La iniciativa está estrechamente vinculada con la *Ley de Porcentaje Mínimo de Mujeres que deben Integrar las Directivas de las Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas*, Ley N° 8901, de 18 de noviembre de 2010 y su Reglamento (Decreto N° 42910-MJP-MTSS-MGP-MCM del 12 de abril del 2021), la cual tiene por objetivo asegurar el derecho de las mujeres de las organizaciones a ejercer puestos de decisión en igualdad de condiciones que los hombres.

Las ASADAS se crean mediante la Ley No. 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939 y deben cumplir con la paridad definida en la Ley de cita N° 8901, que reformó justamente la primera. En efecto, la reforma al artículo 10 de la ley 218 dice:

"Artículo 10.- Son órganos esenciales de la asociación:

*1.- El organismo directivo cuyo nombre se establecerá en los estatutos, se integrará con un mínimo de cinco personas y deberá garantizar la **representación paritaria de ambos sexos**, entre ellos se nombrarán personas para la presidencia, la secretaría y la tesorería; todas ellas mayores de edad. En toda nómina u órgano impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.*

2.- La fiscalía, ocupada por una persona mayor de edad,
3.- La Asamblea o Junta General."

No obstante, el Proyecto de Ley, al ser específico, constituye una oportunidad de fortalecer a las ASADAS en su conformación y en sus dinámicas participativas, organizaciones cuya labor es relevante en materia de salud pública y de gestión ambiental. (AyA, 2023)

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, mediante la Dirección de Igualdad de Género e Interculturalidad y la Subgerencia de Gestión de Sistemas Delegados, viene trabajando desde hace varios años en la sensibilización, información y capacitación de las personas integrantes de las ASADAS con la finalidad de que estas organizaciones incorporen el enfoque de género en su gestión, no obstante, existen barreras estructurales que dificultan el logro de este objetivo, entre esas, el requisito de que la afiliación a estas organizaciones dependa de la propiedad del bien inmueble al que se le brinda el servicio. (AyA, 2023)

Esta barrera ha sido señalada por personas integrantes de ASADAS en reuniones, encuentros y talleres realizados. El hecho de que estas organizaciones históricamente presentan un desequilibrio en su conformación, se vincula con la mencionada barrera; obsérvese las diferencias en la participación de mujeres y hombres en el siguiente cuadro, especialmente en los puestos de Presidencia, Vicepresidencia y Fiscalía: (AyA, 2023)

Cuadro No. 1

Las diferencias en la participación de mujeres y hombres

Puesto	Género			Total
	Femenino	Masculino	Sin Selección	
Fiscal 1	317	924	8	1249
Presidente	233	1076	7	1316
Secretario	849	387	7	1243
Tesorero	569	693	8	1270
Vice Presidente	338	893	8	1239
Vocal 1	508	616	11	1135
Vocal 2	243	271	6	520
Vocal 3	144	160	4	308
Sin selección	7	5	1	13
Total	3208	5025	60	8293

Fuente: SAGA, 2022 (Subgerencia de Gestión de Sistemas Delegados, AyA).

Estos datos, aunados a comportamientos discriminatorios y de violencia de género evidenciados y denunciados por mujeres que trabajan de forma voluntaria o

remunerada en las ASADAS, son parte de la realidad que, a criterio de la Dirección de Igualdad de Género de AyA, justifican las iniciativas de cambio que se requieren en estas organizaciones sociales.

5.2. Primer Encuentro de Mujeres Gestoras Comunitarias

En el “Primer Encuentro de Mujeres Gestoras Comunitarias”, realizado en el año 2020, organizado por AyA, la Confederación Nacional de Federaciones, Ligas y Uniones de ASADAS, PNUD, UNA, UCR, entre otras participaciones identificaron siete prioridades (AyA, 2023), a saber:

1. Promover procesos de capacitación y formación para las ASADAS: empoderamiento y liderazgo de mujeres en las juntas directivas y administración. Igualdad de género en materia legal para las juntas directivas.
2. Realizar transformaciones normativas e institucionales para promover la igualdad para las mujeres gestoras comunitarias del agua: Desarrollo de una Política de Igualdad de Género en la Gestión Comunitaria del Agua, revisión del Reglamento del AyA para las ASADAS, coordinación interinstitucional.
3. Realizar un proceso de comunicación e información sólido que promueva el reconocimiento del papel de las mujeres gestoras comunitarias del agua.
4. Promover acciones que faciliten la conciliación de la vida laboral y familiar para las mujeres gestoras comunales del agua: redes de cuido, uso del tiempo de las mujeres de las ASADAS y balance entre la vida laboral y personal.
5. Fortalecer las capacidades de las mujeres en las ASADAS para vigorizar las alianzas con socios estratégicos: financiamiento de proyectos con enfoque de género, alianzas estratégicas y redes locales de mujeres.
6. Promover acciones que favorezcan las oportunidades laborales de las mujeres en las ASADAS: igualdad salarial, procedimientos de contratación, acreditación del conocimiento empírico.
7. Fortalecer la organización/arquitectura de género en la gestión comunitaria del agua: Espacios de trabajo y participación para jóvenes y mujeres que puedan optar por cargos directivos, transversalizar enfoque de género en programas de capacitación, enfoque de género en el programa Sello de Calidad -AyA.

Nótese que el punto 2 refiere a las transformaciones normativas y expresamente se menciona el Reglamento de ASADAS, donde también se define cómo se integran estas organizaciones, instrumento que se desprende de la Ley No. 2726, Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados.

5.3. Política de Organización y Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento (2015)

El AyA estableció la Política de Organización y Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento (2015), en la cual se consigna lo siguiente: “Esta política promueve la igualdad de derechos y responsabilidades de mujeres y hombres en la gestión del recurso hídrico y de los sistemas de agua administrados por las ASADAS. Asimismo, establece una serie de medidas para lograr dicha aspiración” (pag.31)

5.4. Política Institucional de Igualdad de Género (2018-2030)

Además, el AyA cuenta con la Política Institucional de Igualdad de Género 2018-2030, fundamentada en siete principios, uno de los cuales se refiere a la “Promoción de la equidad y la igualdad entre mujeres y hombres quienes tienen el mismo derecho frente a la ley, y deben tener las mismas posibilidades de ejercerlos. Los derechos a la educación, a un salario justo, a una vida libre de violencia, al ejercicio de la maternidad y paternidad, entre otros, deben ser promovidos para su conocimiento y fortalecer un ejercicio real de los mismos. Las mujeres deben ser integradas en las instancias de toma de decisión del uso y saneamiento del agua en sus comunidades, independientemente de si las tierras son su propiedad o no.”

En este documento se identificó la necesidad de modificar la reglamentación para permitir a mujeres participar en las ASADAS pese a no ser, en la mayor parte de los casos, las titulares de las tierras e implementar estrategias que permitan mejorar el sistema de distribución desigual del poder entre hombres y mujeres en las Juntas Directivas de las mismas, ya que, aunque haya una presencia alta de mujeres en el trabajo comunitario, no acceden a los puestos de poder. (AyA, 2023)

Por esas razones, la mencionada Política estableció el Lineamiento 5 “Igualdad y Equidad de Género en las Asociaciones de Acueductos Rurales (ASADAS).” Esto implica que AyA debe integrar a las mujeres a las capacitaciones brindadas a las ASADAS de manera equitativa, logrando que para el 2030 se hayan capacitado por igual hombres y mujeres con las herramientas para la gestión del recurso hídrico en las comunidades. También se compromete al AyA a fomentar la inclusión de mujeres en los puestos de Presidencia y Vicepresidencia de la Juntas Directivas de las ASADAS, con el fin de que al 2030 haya paridad de género en la representación de las Juntas Directivas.

También se refiere a que, en el ámbito de la protección del agua, los hombres y mujeres del medio rural deben disfrutar del pleno ejercicio de sus derechos para tomar parte en las decisiones que afecten a sus necesidades y vulnerabilidades. Sobre todo, previendo que los cambios demográficos y climáticos aumentan la presión sobre los recursos hídricos y por lo tanto, el enfoque fragmentado utilizado tradicionalmente ya no resulta efectivo, por lo que es esencial un enfoque holístico para la gestión del agua.

El criterio de la Dirección de Igualdad de Género e Interculturalidad es que la iniciativa legislativa en estudio, representa una nueva posibilidad de impulsar la participación y el liderazgo de las mujeres y la juventud en las ASADAS y en la gestión comunitaria del agua, por lo tanto, significaría una oportunidad de fortalecimiento de estas valiosas organizaciones comunitarias.

VI. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1 (ARTÍCULO ÚNICO) Y SU TRANSITORIO

Artículo 1, reforma el artículo 2, inciso g, de la Ley N.º 2726

En esta sección se ofrece un cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta que contiene la iniciativa legislativa, para visualizar los cambios; asimismo debajo del cuadro, se realizará el análisis jurídico.

Ley N° 2726, Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados, del 14 de abril de 1961	Expediente 23648
<p><i>"ARTICULO 2º.- Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>g) Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, los cuales se irán asumiendo, tomando en cuenta la conveniencia y disponibilidad de recursos. Los sistemas que actualmente están administrados y operados por las corporaciones municipales podrán seguir a cargo de éstas, mientras suministren un servicio eficiente.</i></p> <p><i>Bajo ningún concepto podrá delegar la administración de los sistemas de acueductos y alcantarillado sanitario del Área Metropolitana.</i></p> <p><i>Tampoco podrá delegar la administración de los sistemas sobre los cuales exista responsabilidad financiera y mientras ésta corresponda directamente al Instituto.</i></p> <p>Queda facultada la institución para convenir con organismos locales, la administración de tales servicios o administrarlos a través de juntas administradoras de integración mixta entre el</p>	<p>ARTÍCULO 1- Se reforma inciso g) del artículo 2 de la Ley N.º 2726, Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados, del 14 de abril de 1961. Para que en adelante se lea así:</p> <p>Artículo 2- Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados:</p> <p>(...)</p> <p>g) Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, los cuales se irán asumiendo tomando en cuenta la conveniencia y disponibilidad de recursos. Los sistemas que actualmente están administrados y operados por las corporaciones municipales podrán seguir a cargo de éstas, mientras suministren un servicio eficiente.</p> <p>Bajo ningún concepto podrá delegar la administración de los sistemas de acueductos y alcantarillado sanitario del Área Metropolitana.</p> <p>Tampoco podrá delegar la administración de los sistemas sobre los cuales exista responsabilidad financiera y mientras ésta corresponda directamente al Instituto.</p> <p>Queda facultada la institución para convenir con organismos locales, la administración de tales servicios o administrarlos a través de juntas administradoras de integración mixta entre el</p>

<p>Instituto y las respectivas comunidades, siempre que así conviniera para la mejor prestación de los servicios y de acuerdo con los reglamentos respectivos.</p>	<p>Instituto y las respectivas comunidades, siempre que así conviniera para la mejor prestación de los servicios y de acuerdo con los reglamentos respectivos.</p>
<p>Por las mismas razones y con las mismas características, también podrán crearse juntas administradoras regionales que involucren a varias municipalidades; (...)"</p>	<p>Por las mismas razones y con las mismas características, también podrán crearse juntas administradoras regionales que involucren a varias municipalidades;</p>
	<p><i>En el caso de los organismos locales que estén constituidos como Asociaciones Administradoras de Acueductos Comunales (ASADAS), según los términos de la Ley de asociaciones, N.º 218, del 8 de agosto de 1939, estas deben garantizar el derecho de asociación voluntaria respetando la representación paritaria en la Junta Directiva conforme a la ley. Todas las personas usuarias asociadas tendrán derecho a participar en las asambleas, a postularse y a representar a la asociación en los órganos correspondientes.</i></p>
	<p><i>Se entenderán por personas asociadas, a las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que sean usuarias con servicio a su nombre, en su condición de dueñas o no, usufructuarias, concesionarias o poseedoras legítimas del inmueble donde se ubica el servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales que además realicen su proceso de afiliación. Las personas físicas podrán ejercer el derecho de asociación de manera voluntaria hasta un máximo dos personas por inmueble, siempre y cuando al menos una de las personas sea una mujer.</i></p>
	<p><i>De la misma manera, las ASADAS deberán promover y facilitar la participación, afiliación y representación voluntaria de personas jóvenes menores de 35 años usuarias de los servicios citados conforme a la ley. (...)</i></p>
	<p>TRANSITORIO ÚNICO- En el plazo máximo de seis meses contado a partir de la publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar lo dispuesto en el artículo 2, inciso g, de la Ley N.º 2726, Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados, del 14 de abril de 1961.</p>

Comentario general:

El tema de la paridad en la Ley de Asociaciones, N° 218, está contemplado en el artículo 10, que fue incorporado por reforma mediante la *Ley de Porcentaje Mínimo de Mujeres que deben Integrar las Directivas de las Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas*, Ley N° 8901, de 18 de noviembre de 2010; sin embargo, nada obsta para que en caso concreto de las ASADAS se reforme el inciso g) del artículo 2 de la Ley N.º 2726, Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados, del 14 de abril de 1961, de suyo, no es posible obligar la paridad de este tipo de Asociación mediante un Reglamento, es parte de la reserva de ley.

En el apartado V de este Informe se expresa con claridad que el AyA, mediante la Dirección de Igualdad de Género e Interculturalidad y la Subgerencia de Gestión de Sistemas Delegados, ha detectado que existen barreras estructurales que dificultan el logro de la igualdad participativa, entre esas, el requisito de que la afiliación a estas organizaciones dependa de la propiedad del bien inmueble al que se le brinda el servicio, asunto que aborda este expediente. Desigualdad que fue ratificada en el “Primer Encuentro de Mujeres Gestoras Comunitarias”, realizado en el año 2020.

Dicho lo anterior, la reforma propuesta adiciona tres nuevos párrafos al inciso g) del artículo 2 de la Ley Constitutiva del A y A, los cuales incorporan a la norma vigente las siguientes modificaciones:

Primer párrafo que se propone adicionar

Las novedades de contenido se fincan en lo siguiente:

- Imponer a las Asociaciones Administradoras de Acueductos Comunales (ASADAS) como organismos constituidos conforme lo establecido en la Ley N° 218 del 08 de agosto de 1939, ***el deber de garantizar el de asociación voluntaria respetando la representación paritaria en la Junta Directiva conforme a la Ley.***
- La garantía de que todas ***las personas usuarias asociadas tendrán derecho a participar en las asambleas, a postularse y a representar a la asociación en los órganos correspondientes.***

Sobre estas dos reformas que se contemplan en el primer párrafo, se debe indicar que esta Asesoría considera que es acorde a la libertad de asociación que garantiza el artículo 25 constitucional, cuando señala que todos los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos y nadie puede ser obligado a formar parte de asociación alguna; o bien, renunciar, es decir, va de la mano con la libertad de participación.

Asimismo, se estima que el nuevo párrafo que se propone es conforme al principio de igualdad ante la ley tutelado en el numeral 33 de la Constitución Política, pues busca garantizar, no solo la libertad de asociación, sino, la no discriminación por sexo, y también el derecho de toda persona, hombre o mujer, de participar, postularse, ser electo/a, elegir y representar a la ASADA en cualquiera de sus órganos, especialmente la Junta Directiva.

Segundo párrafo propuesto en la adición

Este nuevo párrafo al inciso g) del artículo 2 contiene las siguientes ideas:

- Se amplía el concepto de personas asociadas, cuando incluye a todas la personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras.
- Indica expresamente que estas personas pueden ser dueñas o no, usufructuarias concesionarias o poseedoras legítimas del inmueble donde se ubica el servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, debiendo, eso sí, afiliarse.
- Limita la asociación de las personas físicas a un máximo de 2 personas por bien inmueble; siempre y cuando al menos una de ellas sea mujer

En relación con los contenidos que se adicionan, se debe indicar que por seguridad jurídica debería establecerse un mecanismo o regular de forma expresa cómo se demuestra la condición de usuario o usuaria, aunque esto podría ser desarrollado en Reglamento. Lo importante es que la afiliación debe establecer requisitos para demostrar la condición que les faculta para ocupar los cargos.

No se visualiza cómo se resuelve un posible conflicto entre propietarios del bien inmueble o los usufructuarios de este, por citar un ejemplo. Ahí es donde debería hacerse referencia a que el AyA como rector resolvería las discrepancias.

Otro aspecto, es el relativo a qué pasaría si las y los aspirantes, sean masculinos o femeninos a ocupar los cargos, no fueren suficientes en uno de los sexos para elegir e integrar la paridad, esto en razón de la posible paralización de las decisiones, en sentido que la ley obligaría un quórum equitativo entre hombres y mujeres. Esto lo dejamos a reflexión, ahora bien, lo importante es que la ley, en caso de ser aprobada obligue esas postulaciones.

Lo más rescatable en este nuevo párrafo es que aparece la figura de un no propietario del bien inmueble, por ejemplo, usuarios de servicio del grupo familiar. Esto es un notable cambio en la ley, por dar volumen al principio pro participación, especialmente de la mujer.

Tercer Párrafo adicionado al inciso g) del artículo 2

En cuanto a lo propuesto en este párrafo esta asesoría considera que es acorde con la Ley de la Persona Joven, cuando se establece que ***las ASADAS deberán promover y facilitar la participación, afiliación y representación voluntaria de personas jóvenes menores de 35 años usuarias de los servicios.***

No obstante, no se indica en la propuesta normativa qué porcentaje o cuántas personas jóvenes formaría parte de la Junta Directiva de la ASADA, en sentido de cuántas deben ser mujeres y cuántos jóvenes para que exista a la vez paridad de género e integración de personas jóvenes. Al respecto se debería garantizar la participación de al menos una persona joven, conforme lo dispuesto en la Ley General de la Persona Joven¹³.

Además, por seguridad jurídica en este tema de la persona joven se requiere que tenga suficiente capacidad jurídica para actuar, adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo que se recomienda incluir un rango entre los 18 a los 35 años, dado que al formar parte de la Junta Directiva de la ASADA implica asumir compromisos y actos que pueden generar responsabilidad civil y penal.

La capacidad jurídica se refiere a la titularidad de derechos y deberes, mientras que la capacidad de obrar se refiere al “ejercicio” de los mismos, por lo que puede producirse la situación de que una persona sea titular de un derecho, pero sea incapaz para ejercitarlo.

De conformidad con el artículo 38 del Código Civil, el menor de 15 años es una persona absolutamente incapaz para obligarse por actos o contratos que personalmente realice.

En forma adicional, el artículo 39 de este mismo cuerpo codificado establece que los actos o contratos que el mayor de quince años realice por sí mismo, siendo todavía menor de 18 años, serán relativamente nulos pudiendo anularse a solicitud de su representante o del mismo menor cuando alcance la mayoridad, salvo si se trata de su matrimonio o si ejecutó o celebró actos o contratos diciéndose mayor y la parte con quien contrató tuvo motivo racional para admitir como cierta tal afirmación.

Al respecto el jurista Víctor Pérez en su libro Derecho Privado manifestó:¹⁴:

¹³ Personas jóvenes. Personas con edades comprendidas entre los doce y treinta y cinco años, llámense adolescentes, jóvenes o adultos jóvenes; lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes en beneficio de los niños y adolescentes.

¹⁴

PÉREZ VARGAS, Víctor. Derecho Privado, San José, Costa Rica, segunda edición revisada, 1991, pág 57.

"(...) Con la consecución de la mayoría no se tiene la repentina adquisición de la capacidad natural de actuar, como sí, todavía el día antes de cumplirse esta edad el sujeto fuese totalmente incapaz. La verdad es que, por razones de carácter práctico, o sea, para simplificar las relaciones en las que se es relevante la edad del sujeto, es necesario establecer un punto cronológico fijo de su vida, a partir de la cual, se le considere (hasta prueba en contrario) capaz de actuar y antes del cual se le considera incapaz, pues sería complicado y difícil exigir, caso por caso, la prueba de la capacidad en concreto correspondiente a cada edad.

(...) En nuestro Derecho Civil se establece que son mayores las personas que han cumplido dieciocho años y menores las que no han llegado a esa edad. Con el cumplimiento de los dieciocho años, pues, se adquiere la mayoría y con ella la capacidad de actuar."

Sobre el mismo asunto, BRENES CORDOBA¹⁵ indica lo siguiente:

"El menor que no ha alcanzado los quince años, tiene incapacidad absoluta para obligarse por sí mismo, puesto en consideración a su inexperiencia y falta de necesario discernimiento que son de suponerse por sus pocos años, no sería posible dar a sus actos valor trascendente en el terreno a la ley civil. En cuanto al mayor de quince años, pero menor de veintiuno (en la actualidad son dieciocho), si bien sus actos, en general, están viciados por no gozar aún de la plenitud de su capacidad, el vicio que adolecen implica sólo nulidad relativa, de suerte que pueden ser convalidados por él expresa o tácitamente una vez que entre en la mayoría."

A ese respecto, nuestro Código Civil¹⁶ estipula:

ARTÍCULO 36.- *La capacidad jurídica es inherente a las personas durante su existencia, de un modo absoluto y general. Respecto de las personas físicas, se modifica o se limita, según la ley, por su estado civil, su capacidad volitiva o cognoscitiva o su capacidad legal; en las personas jurídicas, por la ley que las regula.*

ARTÍCULO 37.- *Son mayores de edad las personas que han cumplido dieciocho años; y menores las que no han llegado a esa edad.*

ARTÍCULO 38.- *El menor de quince años es persona absolutamente incapaz para obligarse por actos o contratos que personalmente realice, salvo lo dispuesto sobre matrimonio.*

ARTÍCULO 41.- *Los actos o contratos que se realicen sin capacidad volitiva y cognoscitiva serán relativamente nulos, salvo que la incapacidad esté declarada judicialmente, en cuyo caso serán absolutamente nulos.*

El tema de precisión que aconsejamos (18 a 35 años) es porque los adolescentes menores de edad tienen una regulación distinta sobre la responsabilidad civil y

¹⁵ BRENES CORDOBA, Alberto, Tratado de las Personas, Editorial Costa Rica, San José, 1974, página 67.

¹⁶

Código Civil de Costa Rica, ley No. 63 del 28 de setiembre de 1887

penal¹⁷. Conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 8261, Ley General de la Persona Joven del 9 de abril del 2002, el adolescente es la persona mayor de doce años (12 años) y menor de dieciocho años (18 años) de edad.

El adolescente es responsable penal por sus acciones. En lo que corresponde a la responsabilidad penal, ésta se encuentra regulada en la Ley N° 7576 de 8 de marzo de 1996, Ley de Justicia Penal Juvenil. Diferente trato se dispensa en el aspecto administrativo y civil. Según esta normativa, están sujetas a ella todas las personas que tengan una edad comprendida entre los 12 años y menos de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales, véase el artículo 1:

"ARTICULO 1.- Ámbito de aplicación según los sujetos. Serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales."

Hoy en día existe una nueva visión del menor. Ya no se le visualiza como un objeto sujeto a tutela; por ello, la antigua ley se denominaba Ley Tutelar de Menores. La legislación actual lo valora como a una persona a la cual se le reconocen derechos, pero también se le exigen deberes y responsabilidades por sus actos.

Así las cosas, si el joven al llegar a ser miembro de una Junta Directiva de una Asociación Administradora de Acueductos Comunales (ASADA), como lo propone este proyecto de ley (tiene el máximo de edad, pero no el mínimo), incurre en un delito o una contravención en el ejercicio de su función, tendrá que responder por sus actos ante la justicia penal especializada.

En síntesis, a partir de los doce años y menos de dieciocho años, según el artículo 1º de la Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley N° 7576 del 8 de marzo de 1996, son responsables penalmente las personas jóvenes ante la jurisdicción penal juvenil. Y desde el punto de vista de la responsabilidad civil, el menor de dieciocho años, pero mayor de quince años, no tiene plena capacidad volitiva por lo que sus actos serán relativamente nulos.

En el caso de los jóvenes, el proyecto de ley pretende promocionar y facilitar su participación en estas Asociaciones, no solo como miembros o afiliados de la ASADA, sino como representantes o integrantes de Junta Directiva, no obstante, como ya se afirmó, se estima conveniente que se establezca el número de representación y el rango de edad que la ley ya dispone en el Código de la Niñez y Adolescencia y en la Ley General de la Persona Joven.

¹⁷

Tomado del Informe del Expediente N° 20042 op cit págs. 8-9

Comentario final:

Como puede verse, la reforma propuesta busca una acción afirmativa en favor de las mujeres y los jóvenes.

En relación con las mujeres

Sobre ello cabe destacar que estas acciones se realizan a favor de grupos que han sido históricamente discriminados, como lo señala la Sala Constitucional en relación con las mujeres en cuanto a la paridad de género, y así lo planteó en el voto que a continuación se cita:

“...Teniendo presente lo dicho en el considerando anterior, en el sentido de que la Ley cuestionada lo que hace es establecer una acción afirmativa en materia de género, a efectos de lograr paridad de género en la conformación de los órganos directivos de las asociaciones civiles, solidaristas y comunales, y sindicatos, se procede a examinar si este tipo de acción afirmativa es violatoria de los derechos fundamentales de libertad, igualdad, asociación y sindicación. Primero debe recordarse que, el derecho internacional de los derechos humanos ha propiciado el desarrollo de instrumentos que visibilizan a las mujeres y procuran atender las desigualdades históricas, obligando a los Estados, a tomar las medidas necesarias para combatir la discriminación por razones de género. Más específicamente, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 2, incisos a) y f), preceptúa la obligación de los Estados Partes de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer consagrando en su legislación el principio de igualdad del hombre y de la mujer y, asegurar por ley u otros medios apropiados, la realización práctica de este principio; así como de adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. En este mismo sentido, otros instrumentos internacionales de derechos humanos relevantes sobre el tema y vinculantes para nuestro país,”¹⁸...

Del extracto de la sentencia se colige que el país, al suscribir la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer no solo asume el compromiso de eliminar las formas de discriminación contra la mujer de las disposiciones que contempla la legislación vigente en Costa Rica, sino que el Estado se ve en la obligación de adoptar las políticas, así como, las medidas legislativas necesarias para asegurar una participación paritaria entre los hombres y las mujeres, de forma que la legislación cumpla con el principio de igualdad consagrado en el artículo 33 de la Carta Magna y los instrumentos internacionales.

¹⁸ Res. N° 2014004630 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas y cero minutos del dos de abril del dos mil catorce.

Al respecto, la iniciativa legislativa pretende garantizar la participación paritaria entre hombres y mujeres en la Junta Directiva de las ASADAS, lo cual es acorde con la normativa internacional y constitucional que está vigente en el ordenamiento jurídico costarricense.

En relación con los jóvenes

Ahora bien, en cuanto a los jóvenes, se recapitula parte del análisis que realiza el Departamento en un Informe Técnico¹⁹ sobre un proyecto de ley que buscaba reformar la Ley de Desarrollo de la Comunidad, N°3859, del 07 de abril de 1967, y sus reformas, para el fortalecimiento de participación joven en el movimiento comunal.

En ese Informe se indicó que los jóvenes o la población joven no se consideran discriminados en la sociedad, por lo que no se habla de acciones afirmativas en su favor, pero sí de respeto y promoción de sus derechos humanos, como lo pretende la Ley N° 8262, Ley General de la Persona Joven del 22 de mayo del 2002 y la Convención Iberoamericana de las Personas Jóvenes, que es parte del derecho interno del país, debido a que fue aprobada por la Ley N° 8612 del 1º de noviembre del 2007.

Sin embargo, algunos estudiosos del tema sí consideran que los jóvenes han sido invisibilizados, a pesar de que los derechos de este segmento de la población han sido establecidos en algunos instrumentos internacionales y nacionales, los cuales han venido a complementar la legislación existente en el país.

Durante muchos años, se habían aprobado y ratificado leyes, promovido declaraciones que incluían acciones específicas para el ejercicio de los derechos de las mujeres, las niñas y niños, las personas adultas mayores, pero la juventud había sido invisibilizada en estos instrumentos.

Para el año 2002, se aprueba la Ley General de la Persona Joven (Ley 8261), la cual, de manera innovadora, incluye en su texto la enunciación de varios derechos para las personas jóvenes de Costa Rica. Posteriormente, en el año 2005, Costa Rica firma la Convención Iberoamericana de los Derechos de las Personas Jóvenes (CIDJ) y 3 años después, es aprobada por la Asamblea Legislativa (ley 8612). Este instrumento vino a reforzar la legislación nacional, y, además, a exigir al Estado la generación de acciones para dar respuesta a las necesidades de las personas jóvenes y al cumplimiento de sus derechos. El artículo 35 de la Convención, obliga a las instituciones nacionales encargadas de diseñar, coordinar y evaluar políticas de juventud, a presentar un informe bienal sobre la aplicación de los compromisos de

¹⁹

Informe Jurídico Expediente N° 20042, REFORMA A LA LEY DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD, N°3859 DEL 07 DE ABRIL DE 1967, Y SUS REFORMAS, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN JOVEN EN EL MOVIMIENTO COMUNAL" Oficio AL-DEST-IJU-322-016 del 11/10/2016

este instrumento, por lo que ha generado diversas respuestas institucionales en busca del cumplimiento de los derechos de las personas jóvenes²⁰.

La Convención Iberoamericana de los Derechos de las Personas Jóvenes (Ley N° 8612), es un instrumento internacional que se ha convertido en una herramienta fundamental para el trabajo con las personas jóvenes, que ha permeado los planes y programas de la institucionalidad en juventud del país y es la norma internacional sobre la que se fundamenta la necesidad de que el Estado costarricense adopte políticas nacionales, medidas legislativas y administrativas, que garanticen los derechos de las personas jóvenes, entre ellos, el derecho de participar en la toma de decisiones que les puedan afectar, así como en las organizaciones comunales que garanticen su bienestar.

Transitorio Único

Esta norma transitoria establece un plazo de 6 meses para que el Poder Ejecutivo Reglamente lo dispuesto en el artículo 2, inciso g, de la Ley N.º 2726, Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados, del 14 de abril de 1961.

En relación con el texto del transitorio se debe indicar que esta asesoría considera que está técnicamente bien estructurado.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

La reforma propuesta en el proyecto de ley es acorde a la normativa internacional, constitucional y legal vigente en el ordenamiento jurídico costarricense, sobre todo es acorde a las Convenciones suscritas por el país que eliminan toda forma de discriminación contra la mujer, garantizando la participación paritaria en la Junta Directa de organizaciones como las Asociaciones Administradoras de Acueductos Comunales (ASADAS).

En cuanto a la participación, afiliación y posibilidad de que las personas jóvenes formen parte de la Junta Directa de una ASADA, esta asesoría recomienda que la persona joven que integre este órgano directivo sea mayor de 18 y menor de 35 años, pues a partir de esa edad que tiene capacidad de actuar jurídicamente y por la responsabilidad civil, así como penal que pueden acarrear sus actos en el ejercicio de sus funciones.

²⁰

<http://repositorio.uned.ac.cr/reuned/handle/120809/1198>. Durán Porras Evelyn, La situación del ejercicio de los derechos humanos de las personas jóvenes de Upala: Análisis de los resultados de la encuesta cantonal para las personas jóvenes en Upala, Internet 11 de agosto de 2016. Maestría de Derechos Humanos de la UNED, San José, 2012

La propuesta también coadyuva con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 que están reseñados en el aparte respectivo de este Informe.

Finalmente observar las recomendaciones de técnica legislativa que a continuación se presentan.

VIII. TÉCNICA LEGISLATIVA

Las observaciones de carácter técnico a la iniciativa legislativa en estudio se realizaron en el análisis del articulado. Aconsejamos reformular el título del Proyecto de Ley, de modo que se elimine: “LEY PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GENERO Y PROMOVER LA PARTICIPACION DE LA JUVENTUD EN LAS ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS COMUNALES”.

Como el Proyecto de Ley solo reforma un artículo, en lugar de artículo 1, debería indicarse artículo único.

IX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

El proyecto para su aprobación requiere de una votación de mayoría absoluta de los presentes, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

La iniciativa puede ser objeto de delegación en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, al no encontrarse dentro de los supuestos de excepción contenidos en el artículo 124 constitucional.

Consultas

Obligatorias:

- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (A y A)
- Las Municipalidades de todo el país

X. FUENTES

Poder Legislativo

Constitución y leyes:

- ✓ Constitución Política de la República de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- ✓ Ley No. 63, Código Civil, del 28 de setiembre de 1887.
- ✓ Ley Nº 6227, Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978.
- ✓ Ley N.º 276, Ley de Aguas, de 1942.
- ✓ Ley N° 2726, Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, de 14 de abril de 1961 y sus reformas.
- ✓ Ley No. 7554, Ley Orgánica del Ambiente, del 4 de octubre de 1995
- ✓ Ley No. 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939.
- ✓ Ley N° 8901, Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas, de 18 de noviembre de 2010.

Proyectos de Ley

- ✓ Expediente N° 22.521
- ✓ Expediente N° 20447
- ✓ Expediente N° 17.742.

Poder Ejecutivo

Decretos

- ✓ Decreto N° 42910-MJP-MTSS-MGP-MCM del 12 de abril del 2021.
- ✓ Decreto Ejecutivo N°34433-MINAE.

Procuraduría General de la República

- ✓ Dictamen C-267-2017, de 14 de noviembre de 2017.
- ✓ Dictamen C-134-2016 del 08 de junio de 2016.
- ✓ Dictamen C-189-2009, de 08 de julio del 2009.
- ✓ Informe suscrito por el Dr. Julio Alberto Jurado Fernández, Procurador General de la República, el día 30 de noviembre de 2017. Expediente N° 17-016246-0007-CO, acción de inconstitucionalidad.

Ministerios y adscritos

Ministerio de Ambiente y Energía.

- ✓ Elaboración de Balances Hídricos por Cuencas Hidrográficas y Propuesta de Modernización de las Redes de Medición en Costa Rica. Informe final. BID, MINAE, IMTA. Mayo, 2008.
- ✓ Plan Nacional de Gestión Integrada del Recurso Hídrico, Política Hídrica Nacional (PROYECTO BID ATN/WP - 8467-CR), págs. 2-3, 2005, San José, Costa Rica.
- ✓ Política Hídrica Nacional. 2009.

- ✓ Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Resolución N° 1614-2014-SETENA.

Instituciones Autónomas

Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados

- ✓ Agua para consumo humano y saneamiento y su relación con los indicadores básicos de salud en Costa Rica: objetivos de desarrollo del milenio y la agenda para el 2030. Laboratorio Nacional de Aguas. 2016.
- ✓ Memorando No. GG-G-2023-00120. (30 de Octubre de 2023). San José.

Poder Judicial

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

- ✓ Sentencia N° 2008-000355.
- ✓ Sentencia N.º 2014-12887
- ✓ Sentencia N° 2013-15125
- ✓ Sentencia N° 2017-01153
- ✓ Sentencia N° 2008-17292
- ✓ Sentencia N° 2008-17293
- ✓ Sentencia N° 2010.13100
- ✓ Sentencia N° 2010-13622
- ✓ Sentencia N° 2011-2975
- ✓ Consulta facultativa N° 17-17552-0007-CO, la que es evacuada mediante el Voto N° 2018-1079, de las 12:00 m.d., del 24 de enero de 2018.
- ✓ Expediente Judicial N° 17-016246-0007-CO, acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Administradora de Acueductos de Tacares de Grecia y otro, contra el Decreto Ejecutivo N° 40675-MINAE, del 25 de setiembre de 2017, que “Declara de conveniencia nacional el proyecto mejoras al sistema de abastecimiento de Atenas a desarrollar por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados”

Contraloría General de la Repùblica

- ✓ INFORME DFOE-ED-19-2008. Informe sobre el estudio relativo a la gestión y coordinación del AyA para la atención de la demanda del servicio de acueducto y alcantarillado en la Región Chorotega, de cara a la proliferación de proyectos turísticos, inmobiliarios y comerciales en esa zona.31 de octubre, 2008.

Referencias bibliográficas

- ✓ ASTORGA, Yamileth. Situación de recurso Hídrico. Decimocuarto Informe Estado de la Nación en desarrollo humano sostenible.

- ✓ BRENES CORDOBA, Alberto, Tratado de las Personas, Editorial Costa Rica, San José, 1974.
- ✓ PÉREZ VARGAS, Víctor. Derecho Privado, San José, Costa Rica, segunda edición revisada, 1991.

Portal Internet:

- ✓ <http://repositorio.uned.ac.cr/reuned/handle/120809/1198>

Elaborado por: NP/MCC

/*lschy//4-12-23

c. arch//23648 IIN